

ENMIENDAS

Por: *Laura L. de Rivera*
Secretaria Auxiliar de Estado

AL ARTICULO III; AL INCISO A DEL ARTICULO V; AL PARRAFO 1 DEL INCISO A DEL ARTICULO VI; AL INCISO B DEL ARTICULO VIII; Y AL INCISO E DEL ARTICULO IX DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5 REVISADO, "PARA REGLAMENTAR EL ENLATADO DE GANDURES Y SU MERCADEO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5 APROBADO EL 4 DE ENERO DE 1955", APROBADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 1958, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmienda el Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, "Para Reglamentar el Enlatado de Gandures y su Mercadeo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para Derogar el Reglamento de Mercado Núm. 5, aprobado el 4 de enero de 1955", aprobado el 11 de diciembre de 1958, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo III.- Licencias

- "A. Todo elaborador de gandures producidos en Puerto Rico, así como todo elaborador en Puerto Rico de gandures importados y todo importador deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. Esta licencia caducará el 31 de diciembre de cada año. La misma deberá ser fijada en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.
- "B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.
- "C. Una nueva solicitud de licencia deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.
- "D. Los tenedores de licencias responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en sus negocios y asimismo responderán de la infracción, cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.
- "E. Como condición para la expedición de estas licencias el elaborador e importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el elaborador o el importador tenga las correspondientes etiquetas aprobadas según requerido en el Artículo VI de este Reglamento.
 2. Poseer un local con facilidades adecuadas para manipular e inspeccionar gandures enlatados;
 3. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;
 4. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada.
 5. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;
 6. Someter copia de los certificados de aquellos empleados que manipulan los gandures enlatados, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;
 7. Tener al día los pagos de multas administrativas;
 8. Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su origen;
 9. Deberá someter un estado de situación financiera de su negocio, certificado por un Contador Público Autorizado. Los documentos sometidos serán confidenciales y para uso exclusivo del Departamento de Agricultura.
- F. Se requerirán facilidades separadas en los casos de solicitudes de licencias hechas por personas que sean socios o que ocupen cualquier cargo en una firma que posea licencia o que haya radicado una solicitud de licencia bajo este Reglamento".

"G. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída en una vista en los méritos, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el inciso B del Artículo VIII de este Reglamento, o haber efectuado el pago con un cheque sin fondos;
2. Falta de pago de deudas pendientes por los servicios que se establecen en el inciso C del Artículo IV de este Reglamento;
3. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
4. Mercadear cualquier lote de gandures enlatados sin someterlo a la inspección requerida;
5. Disponer sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de gandures enlatados contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;
6. No reunir los requisitos exigidos en el inciso E y F precedentes;
7. No suplir la información requerida en el inciso E del Artículo IX de este Reglamento."

Sección 2.- Se enmienda el inciso A del Artículo V del citado Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, para que lea como sigue:

"Artículo V.- Requisitos Mínimos para Gandures Verdes Enlatados

"A. Requisitos Mínimos de Calidad

Todo lote de Gandures verdes enlatados para embarque o que se importe para mercadearse en Puerto Rico será ~~del~~ Grado Puerto Rico "B", o superior, de acuerdo con las "Normas para Grados de Gandures Verdes Enlatados", establecidos por el Departamento".

.....

Sección 3.- Se enmienda el párrafo 1 del inciso A del Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, para que lea como sigue:

"Artículo VI. Rotulación

"A. Requisitos de Rotulación para Gandures Enlatados

1. Todo envase de gandures enlatados que se introduzca o que se mercadee en Puerto Rico deberá estar identificado con una etiqueta o una litografía rotulada en forma claramente legible, indicando entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. Nombre comercial o marca
 - b. Peso Neto
 - c. Tamaño de la lata. Las letras y las cifras que expresen el tamaño deberán ser no menores de 1/8 de pulgada de alto. En casos de diferentes tipos de latas de un mismo tamaño deberá aparecer rotulado también el tipo correspondiente, en letras de igual tamaño.
 - d. En forma prominente y en letras no menores de 1/4 de pulgada de alto la frase "GANDURES VERDES" o "GANDURES SECOS", según sea el caso.
 - e. Si el medio de empaque contiene sal, o sal y azúcar.
 - f. La frase "PRODUCTO DE PUERTO RICO" en letras no menores de 1/8 de pulgada de alto, cuando los gandures hayan sido producidos y enlatados en Puerto Rico.
 - g. Nombre y dirección del elaborador del producto o de la persona para quien se enlata el producto en el

caso de gandures producidos y enlatados en Puerto Rico.

- h. Nombre y dirección del elaborador, en el caso de gandures importados en su estado natural y enlatados en Puerto Rico.
- i. Cuando el gander ha sido importado para ser enlatado en Puerto Rico, las palabras siguientes en dos líneas según se indica a continuación en letras no menores de 1/8 de pulgada de alto:

GANDURES IMPORTADOS
ENLATADOS EN PUERTO RICO

- j. Nombre y dirección del elaborador y del importador, en el caso de gandures importados. El nombre del importador deberá estar precedido de la palabra o frase "IMPORTADOR", o "IMPORTADOS POR", o "EMPAQUETADOS PARA".
- k. La palabra "IMPORTADOS" en letras no menores de 1/4 de pulgada de alto, en los casos de gandures enlatados importados.
- l. En el caso de gandures enlatados se indicará el país de origen sin abreviar en letras no menores de 1/4 de pulgada de alto".

.....

Sección 4.- Se emienda el inciso B del Artículo VIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, para que lea como sigue:

"Artículo VIII.- Inspección de Gandures Enlatados

.....

- "B. Por la presente se imponen las siguientes cuotas de inspección para gandures enlatados importados que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico:

1. Por cada caja de 24 latas Núm. 303\$1.00
2. Por cada caja de 48 latas tam. Núm. 1
(Picnic) 1.30
3. Por cada caja de 24 latas tam. Núm. 1
(Tall) 1.00
4. Para otros tamaños de latas, envases o cajas
la cuota se impondrá a base del peso neto del
contenido a razón de cuatro (4) centavos por
libra.

El pago de los cargos de inspección aquí establecidos deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas del Departamento.

Toda inspección no pagada dentro de los treinta (30) días de la fecha de facturación, podrá resultar en la suspensión o cancelación de la licencia del importador de los gandures inspeccionados, a tono con lo dispuesto en el inciso G del Artículo III de este Reglamento."

.....

Sección 5.- Se enmienda el inciso B del Artículo IX del citado Reglamento de Mercado Núm. 5, para que lea como sigue:

"Artículo IX.- Introducción de Gandures en su Estado Natural y de Gandures Enlatados

.....

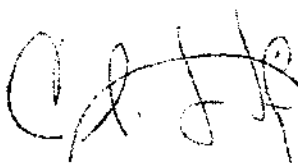
"B. Las inspecciones de gandures enlatados importados deberán efectuarse por un inspector del Departamento y serán pagadas por el importador según los cargos establecidos en el inciso B del Artículo VIII de este Reglamento. Cualquier lote de gandures enlatados importados que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento quedará sujeto a lo dispuesto en el Artículo X del mismo y el importador estará obligado a pagar los cargos de inspección correspondientes."

.....

Sección 6.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir treinta (30) días después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 2 de *septiembre* de 1982, en San Juan, Puerto Rico.


Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino

